

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No.138

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-019-2017-00220-00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCIO LÓPEZ GUTIERREZ Apoderado. Andrés Arbeláez Burbano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Apoderada. Viviana Novoa Vallejo desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Decreto de pruebas y fijar el litigio

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. CONSIDERACIONES.

Una vez avocado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de causa para demandar- Ausencia de causa pretendida e Innominada». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada

Fíjese El Litigio, que en el presente proceso corresponde a determinar si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-741 del 16 de marzo de 2017, así como el acto administrativo ficto producto de la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto, por los cuales se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales devengadas y que a futuro se causaran y, en consecuencia si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, modificado por los decretos anuales que expide el Gobierno, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 9 de marzo de 2014 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. DIFÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO. DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No.139

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-019-2018-00143-00
DEMANDANTE:	LESLIE VANESSA PEREIRO DEL CASTILLO Apoderada: Diana Carolina Pardo Zapata dpardo@dpabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Apoderada: Jaime Andrés Torres Cruz desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Decreto de pruebas, a fijar el litigio y reconocer personería

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. CONSIDERACIONES.

Una vez avocado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de causa para demandar- Prescripción trienal de derechos laborales e Innominada». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada

Fijación del litigio. que en el presente proceso corresponde a establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-3050 del 11 de octubre de 2017 en el que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento como factor salarial a la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y del acto administrativo ficto o presunto debido a la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 24 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. DIFÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO. DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

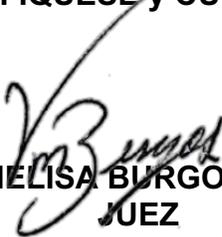
SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada **DIANA CAROLINA PRADO ZAPATA**, identificada con C.C. No 31.570.196 portadora de la T.P No 147.849 del C.S de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido visible a fl. 90 del Cdno ppal.

OCTAVO:ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ**, para actuar como apoderado de la entidad demandada dentro del presente asunto.

NOVENO: EXHORTAR a la entidad demandada para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

DÉCIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No.84

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
EXPEDIENTE:	76-001-333-019-2018-00232-00
DEMANDANTE:	VICTORIA ELIANA GALLEGO TAPIAS drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE CALI dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Incorpora pruebas y fija litigio

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES

Una vez avocado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, constancia de servicios prestados, certificado de salarios (devengados y deducciones), se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante

Fijación del litigio. que en el presente proceso corresponde a establecer si es procedente o no declarar la nulidad del Acto Administrativo No. DESAJCR18-4285 del 19 de febrero de 2018 y del acto administrativo ficto o presunto que se configuró en virtud de la interposición del recurso de apelación mediante memorial No. EXTDESAJCL18-4720 y sobre el cual la administración guardó silencio, y en consecuencia si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del primero de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

Adicionalmente, advierte el Despacho que la entidad demandada no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

R E S U E L V E

PRIMERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. DIFÍERASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda

CUARTO. DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO. Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo

electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ

o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 074

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-019-2018-00208-00
DEMANDANTE:	CAROLINA RODRIGUEZ LONDOÑO radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto niega solicitud de litisconsorcio necesario

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de los litisconsorcios necesarios efectuada por el apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. ANTECEDENTES

La señora CAROLINA RODRÍGUEZ LONDOÑO, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-2327 del 2 de agosto de 2017 y el acto ficto o presunto generado en el silencio administrativo negativo presentado el 25 de agosto de 2017, contra la resolución antes anotada.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial e inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0383 del 2013.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio del 19 de septiembre de 2018, el cual se notifica a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El día 15 de octubre de 2019, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y allegó escrito mediante el cual solicita la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos.

- Conforme a la Constitución Política Artículo 150. Numeral 19, literales e) y f), le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los Trabajadores Oficiales.
- En ejercicio de esa facultad el Poder Legislativo expidió la Ley 4 de 1992, mediante el cual se autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, entre estos los de la Rama Judicial.
- La potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los Servidores Públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los Servidores Judiciales encargándose de los pagos de sueldos y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.
- Los litisconsortes necesarios se requieren para que coadyuven en la defensa de la Rama Judicial, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.
- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la Ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, por ende, no puede atribuirle a las disposiciones legales un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que debe entenderse e interpretarse.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011 por lo que en atención al artículo 306 *ejusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 61 establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la

forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el asunto no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura tal como se señala:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Con fundamento en lo anterior, se encuentra entonces que debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada, considera el Despacho que la solicitud del litisconsorcio no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP toda vez que no se configura una relación sustancial que involucra a varios sujetos en la expedición de los actos administrativos objeto de la Litis, pudiéndose decidir de mérito sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se atacan fueron expedidos únicamente por la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como entidad empleadora del demandante.

Ahora, si bien es cierto que la eventual prosperidad de las pretensiones conllevaría a la inaplicación por vía de excepción del artículo 6 del Decreto 57 de 1993 y siguientes, no debe olvidarse que el control constitucional de excepción lo puede realizar cualquier Juez, Autoridad Administrativa o un particular cuando tenga que utilizar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal, no constituyéndose la vinculación necesaria de otras entidades para hacer uso de una facultad propia del administrador de justicia.

Adicionalmente, cabe recordar que la Nación ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, concordante con el

inciso tercero del artículo 1596 del CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que, ante un eventual fallo en favor de la parte actora, la entidad demandada en este proceso, en su calidad de empleador, deberá realizar las gestiones que sean necesarias para su cumplimiento, logrando apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello sin que sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que si es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se denegara la vinculación de las mismas como litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS
JUEZ